

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N 6****EXP. Nº #-116548****VICENTE JORGE ALEJANDRO Y OTRO/A C/ EDITORIAL LA CAPITAL S.A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR**

Mar del Plata, 18 de marzo de 2021

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados "VICENTE JORGE ALEJANDRO Y OTRO/A C/ EDITORIAL LA CAPITAL S.A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR", Expte. Nº #-116548 de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 6 a mi cargo, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que; **RESULTA:**

I.- Con fecha 15/10/2020 se presentan los Dres. Jorge Alejandro Vicente, y Gustavo Javier Gil de Muro, por derecho propio, promoviendo demanda contra Editorial La Capital S.A., solicitando se condene a la accionada a concederles el ejercicio del derecho de réplica, en forma gratuita, en la misma extensión e idéntico lugar de las publicaciones que motivan su acción, sin condicionamientos, ello en virtud de las notas periodísticas efectuadas por la demandada en sus medios gráficos y digitales los días 4 de diciembre y 20 de diciembre del año 2019; 15 de enero, 19 de febrero, 26 de febrero, 3 de marzo, 12 de marzo, 18 de mayo 25 de mayo, 23 de Julio y 15 de octubre del año 2020. Ello fundando en los arts. 31, 75 inc.22 y concordantes de la Constitución Nacional, Art.14 Pacto de San José de Costa Rica.

Peticionan se le imprima al proceso el trámite sumarísimo, arguyendo que se trata de una pretensión derivada de un acto de un particular, que en forma actual lesionaría y restringiría con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta un derecho reconocido en la Constitución Nacional (Ley 23054, arts.31, 75 inc.22 y ccdtes. de la CN), siendo necesaria la reparación urgente para evitar la desnaturalización del derecho afectado.

Al redactar los hechos exponen que los actores son abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata en el año 1992 y desde ese año ejercen ininterrumpidamente la profesión en esta ciudad de Mar del Plata y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostienen que desde hace más de 28 años han tramitado en forma conjunta y/o individual varios centenares de procesos judiciales en diferentes instancias procesales representando a distintos clientes. Agregan que también han ejercido cargos electivos en las instituciones colegiales en diferentes oportunidades (el Dr. Vicente como consejero directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata en los periodos 2000/2002 y 2014/2018 y el Dr. Gil de Muro como Director de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires en el periodo 2012/2016).

Continúan relatando que durante todo el tiempo de ejercicio profesional nunca han sido denunciados ni demandados de ninguna forma. Resaltan que han ejercidos cargos en la función pública sin que impliquen incompatibilidades con el ejercicio profesional de abogado, especificando que el Dr. Vicente ha sido Asesor Letrado Municipal desde el año 1993 hasta el año 1998, inclusive; durante la gestión del Intendente Municipal Katz Jora ha sido Director General de Legal y Técnica desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 4 de diciembre de 2005; en esa misma gestión de gobierno desde el 5 de diciembre de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2007- Secretario de Legal y Técnica; y en el periodo de gestión del Intendente Arroyo se desempeñó como Secretario de Gobierno desde el 10/12/2015 hasta el 10/12/2019.-

En lo que se refiere al Dr. Gil de Muro ha sido relator del H. Concejo Deliberante desde el año 1993 hasta el año 1999, y abogado en la Subsecretaria Legal y Técnica del municipio entre el año 1999 y 2000 y durante el

Gobierno del Dr. Arroyo, a partir del día 10 de diciembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2019, ocupó la Subsecretaría de Legal y Técnica.

Por último, afirman que el Dr. Vicente ha cumplido mandato como representante graduado en el máximo órgano de gobierno de la Universidad Nacional de Mar del Plata, habiendo sido asambleísta Universitario por la Facultad de Derecho, en representación del claustro de graduados, en los períodos 2004/2006 y 2016/2018.-

En cuanto a la finalidad de la acción, sostienen que se trata de respetar, en primer lugar, el derecho a la Libertad de Prensa que la demandada tiene en su función de medio periodístico, sin pretender poner en riesgo el derecho de libertad de prensa que le asiste a la demandada. En segundo lugar pretenden ejercer el Derecho a Réplica en uso de esa misma Libertad de Expresión.

Añaden que la acción aquí instaurada tiene un doble y simultáneo propósito: brindar el respeto y reconocimiento a la libertad de prensa sin censura previa; pero al mismo tiempo ejercer la libertad de expresión con el derecho a la respuesta (derecho a réplica) frente a publicaciones que afectan la veracidad y exactitud de los sucesos fácticos; como a su vez, la dignidad y la honra de los involucrados al sentirse ofendidos en las informaciones vertidas libremente por las empresas periodísticas demandadas.

En cuanto a las publicaciones que motivan su demanda relatan que se inician con la convocatoria que efectuara la Fiscalía Nro.10 Departamental para que los actores prestaran declaración testimonial en las actuaciones formadas a partir de una denuncia presentada por el Sr. Sergio Goransky y que tramita bajo el Nro. 08-00-036123-19/00 por ante la Unidad Funcional de Instrucción, Juicio y Ejecución Nro. 10 del Dpto. Judicial Mar del Plata. Expresan que las informaciones periodísticas cuestionadas pretendían informar acerca de los testimonios que iban a prestar y luego produjeron, en el marco de esas actuaciones, aunque -a su criterio- fue una desnaturalización de lo informado sumado a un agravante desarrollo periodístico.

Entienden que cada nota publicada tiene un contenido que excede el marco mismo de las declaraciones testimoniales propiamente dichas e, incluso, el carácter y naturaleza de esa prueba. Agregan la existencia de evidente animosidad, entremezclando seudónimos (“el tucumano” refiriéndose al Dr. Gil de Muro ó “el inmolado” al Dr. Vicente), conjeturas tergiversadas, hechos inexactos, datos agraviantes, e información imprecisa o con doble sentido que, además de estar reñida con la verdad, la adecuada redacción y el buen gusto, afectan la dignidad, el honor y el buen nombre profesional de los accionantes y constituyen una ofensa innecesaria para ellos.

Destacan que en la nota del 19 de Febrero de 2020, a pesar de haber sido varios los testigos citados en la investigación penal, sólo se pone énfasis sobre los demandantes, sin contar mucho acerca de las razones del conflicto.

Sostienen que no puede la accionada dar una información inexacta, tergiversada y agravante, so pretexto de ejercer la libertad de expresión y colocando en la creencia del lector una imagen desdibujada, inmoral e indigna de los accionante, concluyendo que se utilizó la convocatoria a testimoniar para agravar solapadamente a los actores.

Agregan que la información no es objetiva ni en términos potenciales o conjeturales, en su perjuicio, colocando en un segundo plano un eventual interés público relevante de la noticia; existe indiferencia sobre la posible inexactitud o falsedad de la noticia primando la intención de exponer y poner en duda la honorabilidad personal y profesional que los actores tuvieron durante años en el ejercicio profesional – abogacía- y en el desempeño en los distintos cargos públicos y colegiados detentados. Agregan que existe cierta sorna y extraño resentimiento al intentar colocarlos frente a la opinión pública en una posición judicial comprometida o delicada.

Continúan el relato mencionando un segundo hecho que motivó publicaciones por parte de la accionada: la participación de los actores durante el mes de mayo del año 2020 -mediando la suspensión de las actividades judiciales a partir de la Resolución Nº386/2020 de la SCBA- para permitir desarrollar la actividad profesional de abogados en la ciudad de Mar del Plata.-

Otro de los hechos mencionados en la demanda es un trámite pendiente de los actores, en la Municipalidad de Gral. Pueyrredon, para la liquidación de sus licencias no gozadas.

Destacan que la expansión de lectores y consumidores de información en estas épocas de masividad informativa hace crecer el interés por la veracidad y profundidad de la información para los verdaderos protagonistas de las noticias que es esa opinión pública tan extensa e inabarcable. Por ello, entienden que se hace imprescindible el ejercicio del Derecho de Respuesta o Rectificación (Derecho a Réplica) que consagran la normativa y los precedentes jurisprudenciales en los que fundan su acción.

En el Punto II.- C) (Publicaciones Periodísticas que fundamentan el pedido de Derecho a Réplica), manifiestan que el día 4 de diciembre de 2019, la Editorial La Capital S.A. arranca el camino de sus artículos periodísticos que publica en el portal Diario La Capital con una noticia acerca de la formulación de una denuncia en sede penal del Señor Sergio Goransky, aludiendo que se había citado a declarar al coactor Vicente, sin indicar en qué carácter.

El día 20 de diciembre de 2019 se vuelve sobre el tema en un artículo bajo el título: “Playa Grande: declaró Goransky y pidió que citen a ex – funcionarios”, citando la publicación los nombres de los accionantes.

El día 15 de enero de 2020, el demandado publicó sobre el mismo tema una noticia con el título: “Vicente, Gil de Muro y Magnoler, citados a declarar en una denuncia contra Arroyo”.

Sigue el relato citando la publicación de fecha 19 de febrero de 2020 con el título: “Varios ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia” una nota periodística que al entender de los demandantes posee un contenido confuso y malintencionado. En este artículo, indica la demanda, se ha señalado de forma pícaro y artera que: “Empieza a ponerse a prueba la supuesta fidelidad de quienes durante cuatro años ganaron fabulosos sueldos acompañando al ex intendente Carlos Arroyo en su gestión”. Resaltan los actores la animadversión contra ellos.

Advierten que a pesar que la gestión del intendente Arroyo contaba con 75 personas con distintas responsabilidades en áreas de gobierno, el medio periodístico se detiene obsesivamente en los actores, de un manera reiterativa exponiendo a un extremo inusitado su honra y dignidad. Asimismo, ponen de relieve los términos del artículo periodístico, entendiendo que hay una clara intención del periodista de sembrar dudas acerca de la declaración del Dr. Vicente, y de crear una falsa expectativa acerca de la dilucidación de la verdad a partir de su testimonio; incurriéndose en otra tergiversación informativa del medio periodístico.

A criterio de los accionantes, existe desnaturalización, carácter injurioso y agravante de la publicación alterando arteramente la figura procesal de la “prueba testimonial”, con evidente ánimo de deshonrarlos.

Denuncian que en fecha 3 de marzo de 2020 el Diario La Capital publica dos artículos: En uno de ellos lo titula: “Cocheras de Playa Grande: Vicente declara en la Justicia”. En la otra nota de esa misma fecha (3 de marzo de 2020) titulada “El inmolado pasó por Tribunales, gestos a varias bandas y una barra sin militantes”, se publica un informe en el cual -según los accionantes- no se brinda observación alguna, siendo inexacta la información allí brindada.

Concluyen sosteniendo que está demostrado que el demandado tiene un claro propósito de dañar su imagen y reputación personal y profesional; exponen que se trata ya de una opinión del medio, no de una

información, con una clara e inocultable intención de inocular la dignidad y honra de los actores, en lugar de informar sobre el curso procesal real de la causa y sobre lo real y efectivamente declarado.

A la misma conclusión arriban respecto de la nota periodística de fecha 12 de Marzo de 2020, titulada: "Playa Grande: Declaró Gil de Muro y "desapareció" el cuerpo de un expediente", agregando que se trataría de una información inexacta donde sugiere sugestivamente alguna relación entre la declaración y la aparente pérdida de un expediente.

Más adelante tratan la nota de fecha 25 de mayo de 2020 del diario La Capital con el titular "Se complica la situación de Arroyo y piden citarlo a declarar", donde se nombra a los actores. Asimismo comentan la publicación del 14 de octubre de 2020 titulada: "El autocine en el Puerto reemplazará al circo, mesas por autos en el Centro Comercial y el boom de las piletas", donde también se cita el nombre de los demandantes.

Sigue el relato con la publicación del 18 de mayo de 2020 del Diario La Capital, en ocasión de tratar la concurrencia de abogados convocados en la entrada del Palacio de Justicia sito en Alte.Brown 2046 de esta ciudad de Mar del Plata para anunciar un pedido que se le formulara al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) a los fines de instar acciones que permitan concluir el estado de parálisis de la actividad judicial derivado de la Resol.386/2020 SCBA. Sostienen que también se nombra a los actores sembrando un mar de dudas sobre su realidad procesal.-

También, señala la demanda que el día 23 de Julio de 2020 la empresa demandada realiza una nueva publicación donde, con animo sarcástico y desalineado del rigor informativo, anuncia que: "...el ex secretario de Gobierno Alejandro Vicente sueña con cobrar cerca de 700 mil pesos -correspondientes a 54 días de vacaciones no gozadas-, mientras que la ex concejal y secretaria de Desarrollo Social, Patricia Leniz, pretende embolsar 400 mil pesos -lejos del millón de su ex jefe- por el reclamo de 35 días de vacaciones. El ex subsecretario de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro, no lo dejó a pata a su compañero de estudio jurídico, Alejandro Vicente, y también presentó los papeles..."

Denuncian que remitieron una Carta Documento por Correo Andreani, de fecha 7 de abril de 2020, en la que se reclamara se permitiera el ejercicio del constitucional derecho de réplica. Destacan la respuesta irónica que el medio periodístico tiene tras la intimación extrajudicial cursada, ya que días después de recibida el Diario La Capital en su edición del 14 de abril de 2020 destina nuevamente unos párrafos para el actor Dr. Vicente, aunque en este caso -si bien no lo nombra- vuelve a publicar una fotografía junto con el intendente Arroyo.

Finalizando, peticionan se conceda el ejercicio del derecho de réplica en los términos precisados en el objeto- a lo cual ella se negara injustificadamente, silencio mediante.-

Fundan en Derecho, ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

II.- Con fecha 20/10/2020 se provee la demanda, imprimiéndose al proceso el trámite sumarísimo, ordenándose correr traslado a la demandada.

III.- El día 24/11/2020 comparece el Dr. Marcelo Víctor Abal, con el patrocinio letrado del Dr. Luciano Nahuel Barili, invocando la personería del art. 48 del CPCC por Editorial La Capital S.A.

Realizan una pormenorizada negativa de los hechos esgrimidos en la demanda.

Manifiestan que de la atenta lectura del contenido de la demanda, el impreciso y ambiguo pedido del ejercicio del derecho de réplica por parte de los actores surgiría, fundamentalmente, de un conjunto de artículos periodísticos publicados por su representada y referidos a la causa penal N° 08-00-036123-19/00 de trámite ante la Fiscalía N° 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en la que aquéllos fueron citados a prestar declaración testimonial.

Agregan que tal afirmación resulta incompleta si V.S. no toma conocimiento, previamente, de la verdadera realidad fáctica que ha precedido a esa investigación penal, por cuanto sería asimilable a estar apreciando una simple fotografía cuando lo que debería observarse es la totalidad de una lamentable película que transcurrió durante los cuatro años de la gestión del Dr. Carlos Arroyo como titular del Departamento Ejecutivo municipal, período durante el cual el Dr. Alejandro Vicente se desempeñó, ininterrumpidamente, como su Secretario de Gobierno.

Entienden que esta circunstancia resulta relevante a los fines de resolver adecuadamente la presente causa por cuanto una de las más lamentables facetas de la Administración Arroyo fue el permanente acoso al Sr. Florencio Aldrey Iglesias (Director del diario La Capital) ya que, abusando de sus prerrogativas públicas, atacaron de manera consistente y permanente sus diversas actividades empresariales con la exclusiva finalidad de perjudicarlo económica y personalmente. Relatan lo que a criterio de los letrados fueron ejemplos de tal proceder, resaltando lo que entienden como "la más altisonante de estas graves irregularidades y expresiones de desviación de poder estatal, fue la persistente intención del señor Intendente de desmontar los carteles que lucen en las paredes del paseo Aldrey y que culminó con el Decreto del Dr. Arroyo, refrendado por el Dr. Vicente, disponiendo su baja y, finalmente, ejecutándolo en horario nocturno y casi de madrugada." (sic)

Afirman que este acontecimiento en particular porque el Dr. Vicente tuvo directa intervención directa en las conversaciones previas que se mantuvieron en una instancia de mediación administrativa con representantes del concesionario y en las que el mencionado profesional se manifestó con una iracundia e irritabilidad impropia de un funcionario de la jerarquía que ostentaba.

Señalan que tan intenso fue el acoso durante la gestión del Dr. Arroyo que los acontecimientos mencionados culminaron en sendas acciones judiciales en el ámbito del fuero contencioso administrativo, donde su parte reclamó la declaración de nulidad de la totalidad de los decretos suscriptos por el ex Intendente Municipal y alguno de ellos refrendados por el Dr. Vicente.

En definitiva, entienden que la aclaración previa apunta a destacar que la actual acción judicial promovida por el Dr. Alejandro Vicente encubre un alto grado de subjetividad negativa y una conducta prejuiciosa contra el señor Florencio Aldrey Iglesias; pretendiendo canalizar por esta vía la frustración por no haber conseguido el velado objetivo de perjudicar a este último no sólo económicamente sino, además, personal y moralmente.(sic)

Asimismo, reproducen manifestaciones vertidas por el propio Dr. Vicente en diversos medios periodísticos.

Aseveran que hacer lugar al pedido de los actores a ejercer el derecho a réplica quebrantaría el derecho constitucional de libertad de prensa sin censura previa consagrado en el artículo 14 de la CN, ya que obligar de manera compulsiva a publicar una eventual réplica de los actores, debería ser considerado como una violación a la libertad de expresión sin censura previa.

Alegan que el pleno reconocimiento de estos derechos es uno de los pilares del sistema democrático y de la forma republicana de gobierno, lo que es conocido como la publicidad de los actos de gobierno, no solo para que la población tenga la posibilidad de tomar conocimiento del accionar de los órganos del estado sino también de otros actores sociales, así como para cuestionar las medidas que éstos adoptan. Agregan que la libertad de prensa es un derecho cuyo ejercicio debe estar libre de toda traba por parte del Estado y de los particulares, extremo que podría verse seriamente afectado por el efecto multiplicador de la institucionalización del derecho de rectificación. Afirman que el reconocimiento del tal derecho en el caso de autos podría significar una restricción a la libertad de prensa, toda vez que para evitar los costos de las publicaciones a que darían lugar esas constantes réplicas, se implantaría una especie de autocensura.

Fundan su conclusión manifestando que debe tenerse en cuenta que todos los artículos periodísticos sobre los que los actores quieren ejercer el derecho a réplica informan de manera directa sobre actos de gobierno ejecutados durante la gestión del ex intendente de la ciudad, Dr. Carlos Arroyo, del cual los actores fueron funcionarios importantes y representativos de tal gestión.

Reafirman que ninguna de las publicaciones periodísticas realizadas por el medio de comunicación ha sido inexacta o agravante, siendo claro que de lo que se agravan los actores es de las opiniones y expresiones que han formado parte de la información sobre los hechos acaecidos.

Citan Jurisprudencia y concluyen que la demanda articulada debe ser rechazada, en la medida que los actores no niegan los hechos: **a)** haber concurrido a declarar en calidad de testigos respecto de la denuncia presentada por el Sr. Sergio Goranzsky, la cual tramita ante la Fiscalía Nº 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata; **b)** haber participado de una protesta de un grupo de abogados marplatenses en las que se reclamaba el cese de la restricción en el ejercicio profesional producto del aislamiento social y preventivo dictado en el marco de la pandemia por COVID-19; y **c)** haber iniciado un trámite administrativo a los fines de cobrar las acreencias adeudadas por la Municipalidad de General Pueyrredon en concepto de vacaciones no gozadas.

En esa tesitura, entienden que todos los puntos detallados son hechos sobre los que la parte accionada ha informado mediante las distintas publicaciones periodísticas citadas por los actores, valiéndose para ello de sus correspondientes fuentes e investigadores, los que han realizado la tarea de campo necesaria para corroborar la fidedigna información publicada, por lo que aquí no se está discutiendo la narración de los hechos y su inexactitud, sino algunas opiniones o expresiones vertidas por los periodistas del medio.

También fundan el pedido de rechazo de la demanda, el hecho que de las alegaciones vertidas por la actora con las que fundan su pretensión, no surge la aptitud perjudicial de la información brindada en las publicaciones periodísticas cuestionadas por los actores; como así tampoco cuál ha sido el menoscabo o daño cierto que las expresiones contenidas en dichas notas han provocado a los demandantes.

Añaden que los Dres. Alejandro Vicente y Gil de Muro no precisan en ningún momento de la demanda qué es lo que quieren manifestar mediante el derecho a réplica, lo que impide a esa parte ejercer las garantías constitucionales consagradas en el artículo 18 de la C.N. (debido proceso y defensa en juicio). De contener la demanda el escrito de réplica, se podría haber corroborado si dicho contenido recaía sobre los aspectos fácticos del asunto, vale decir, sobre los hechos que hacen a la noticias publicadas o si por el contrario, la réplica de los actores tenía por objeto emitir críticas, juicios de valor o debatir las ideas contenidas en la información. Finalizan sosteniendo que aún en el improbable e hipotético supuesto en que se reconociera la existencia del derecho a réplica a los actores, no sabría sobre qué aspecto otorgarlo, ya que los mismos en definitiva no indican cual es la información inexacta o agravante vertida respecto a ellos.

Piden el rechazo total de la demanda. Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

III.- Con fecha 25/11/2020 se provee la contestación de la demanda. El 04/11/2020 se produce la apertura a prueba del proceso y se fija la audiencia preliminar.

El día 23/12/2020 se provee la prueba ofrecida por las partes y se dicta una medida para mejor proveer. Se fija la culminación del término probatorio para el 05/03/2021, fecha en la cual establece la vista de causa.

Con fecha 04/03/2021 se produce el llamamiento de autos, atento el expreso desistimiento de la demandada de la audiencia conciliatoria (vista de causa) fijada para el 05/03/2021.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I.- Encuadre legal.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Aprobada por la Ley N° 23.054), dispone, en el art. 14, lo siguiente: *"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados o que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva, protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."*

La citada Convención tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 (art. 75 inc. 22), y por ello el derecho a réplica está incorporado a nuestro derecho interno.

Pizarro sostiene que *"A partir de la reforma de 1994, el derecho de réplica asume naturaleza de derecho con jerarquía constitucional, directamente operativo. ... Algunos comunicadores sociales han deslizado la idea -equivocada e interesada- de que el derecho de réplica no tendría vigencia constitucional inclusive después de la reforma de 1994 (y más aún, que sería inconstitucional) por cuanto importaría una derogación de los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y un cercenamiento indebido a la libertad de prensa. Ante el conflicto entre la libertad de expresión -ubicado en la parte dogmática de la Carta Magna- y el derecho de réplica (como instrumento idóneo para la tutela de aquellos derechos que hacen a la dignidad de la persona, como el honor) debería prevalecer siempre aquélla. Quienes adhieren a estas ideas consideran al derecho de réplica como un instrumento lesivo para la libertad de expresión y de prensa. No creemos que tal interpretación sea posible. No lo era antes de la reforma de 1994. Menos puede serlo ahora. Legislar sobre derecho de réplica no es restringir arbitrariamente la libertad de prensa. 3. ... No se trata de castigar, punir o sancionar sino de posibilitar al afectado una puesta en igualdad inmediata, neutralizando los efectos futuros de la acción dañosa."* (Pizarro, Ramón Daniel. LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE REPLICA Y LA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994 Cita: RC D 1212/2012 Tomo: 1994 7 Derecho Privado en la reforma constitucional. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Rubinzal Online)

El Alto Tribunal Nacional se expidió sobre el tema antes de la reforma constitucional, de la siguiente manera: *"... se trata del equilibrio y armonía entre derechos de jerarquía constitucional, y en definitiva, de la tutela de la dignidad humana, en tanto se ve afectada por el ejercicio abusivo de la información... Que, asimismo, la respuesta o ratificación tutela bienes de naturaleza civil, no política ni electoral. La mayoría de las noticias contestables no son ilícitas y la respuesta es solo un modo de ejercicio de la misma libertad de prensa, que presupone la aclaración razonablemente inmediata y gratuita en el mismo medio que publicó la información considerada ofensiva, en trámite simple y expeditivo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder al afectado..."* (CSJN. Del voto de la mayoría en Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo y otros. Fallos: 315:1492. 07/07/1995)

En la causa Petric Domagoj, y ya con la reforma constitucional, la Corte se volvió a pronunciar: *"...Corresponde, en primer término, subrayar que el derecho de rectificación o respuesta se circunscribe a las "informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio [del afectado]". Puesto que informar es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "enterar, dar noticia de una cosa", la clara terminología del precepto limita el derecho al ámbito de lo privado. Lo dicho vale tanto para las "informaciones inexactas" como para las "agraviantes". También en estas últimas el carácter de "agravante" debe provenir de los hechos en sí mismos de los que se da noticia -que el afectado pretenderá eventualmente responder- y no de la formulación de juicios de valor descalificantes..."* (CSJN. P. 534. XXXI. Petric, Domagoj Antonio c/ Diario Página 12. Recurso de Hecho. 16/04/1998)

Existen varias posturas doctrinarias sobre este derecho. Ekmekdjian sostiene que el derecho a réplica, derecho a rectificación o derecho de respuesta, analizado en sentido estricto es el derecho a contestar, por el mismo medio, una opinión o noticia que agravia o perjudica en forma injusta, irrazonable o errónea la reputación, alguno de los aspectos esenciales de la personalidad o alguna de las creencias fundamentales del replicante, efectuadas por medio de la prensa. El autor diferencia la rectificación de la réplica, produciéndose la primera cuando un medio de prensa informa erróneamente, lo que da derecho a rectificar tal error, aún cuando no hubiera dolo o culpa en el periodista.

La réplica surge cuando se trata de un ataque malicioso contra la honra o contra aspectos fundamentales de la persona, o contra sus creencias esenciales (Miguel Angel Ekmekdjian. Tratado de Derecho Constitucional. 3ra Ed. actualizada por Pablo Manili CABA. Abeledo Perrot. 2016. Tomo I, Pág. 521 y sgts).

Badeni, por su parte, tipifica el derecho a réplica de la siguiente manera: 1) Por un medio de comunicación dirigido al público en general, deberá expresarse una información, referencia o mención que afecte a una persona. 2) Esa publicación debe ser inexacta o agravante en un grado suficiente para ocasionar un perjuicio a la reputación de una persona. 3) La persona afectada podrá solicitar que se difunda su respuesta en forma gratuita por el mismo medio de comunicación. 4) La negativa a la difusión otorga al particular una acción judicial de trámite sumarísimo para materializar su derecho.

Sobre la base de estas características, esta doctrina entiende que el replicato compulsivo consiste en la facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una información inexacta o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social para difundir por igual medio, las aclaraciones, réplicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos. Tal potestad trae aparejada la obligación para el propietario, director o editor del medio de difusión de publicar, en forma gratuita, aquellas manifestaciones aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió.

Agrega que los objetivos del instituto son otorgar a la persona afectada un remedio adicional y ágil para asumir la defensa de sus derechos personales; permite el acceso a los medios de difusión pública a todas aquellas personas que quieren ejercer el derecho de publicar sus ideas sin censura previa, con el propósito de defender sus libertades lesionadas a través de las expresiones vertidas por aquellos; resalta la función social de los medios de comunicación como instrumentos transmisores de una información veraz; y ofrece a los grupos de opinión las diversas interpretaciones que se pueden extraer de un hecho público, y a través de la participación directa de sus protagonistas. (Gregorio Badeni. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. 2da. edición actualizada y ampliada. 2da. ed. Buenos Aires. La Ley. 2006. Pág. 710 y sgts.).

Gelli, por su parte, sostiene que *"... en la opción de Gross Espiell la dimensión social del derecho de rectificación o respuesta permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para una adecuada y veraz formación de la opinión pública indispensable, a su vez, para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática. El magistrado estima que también la rectificación o respuesta es funcional a la democracia, desde que favorece la pluralidad de opiniones y fortalece la información veraz... como un argumento de reaseguro de la libertad de pensamiento y expresión Gross Espiell exige como requisito de procedencia del derecho, la determinación de la inexactitud o agravio de la información, establecida en un proceso que garantice la defensa de todos los derechos implicados. En sus palabras, no debe otorgarse un derecho de rectificación o respuesta automático, sin el control del debido proceso judicial..."* (María Angélica Gelli. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 2da. edición ampliada y actualizada. Buenos Aires. 2003. Pág. 101 y sgts.).

Badeni indica cuáles son los contenidos y características que la CADH determina. El primero de ellos es que el titular del derecho es toda persona directamente afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en perjuicio del afectado.

En segundo término, se indica que las informaciones deben ocasionar un perjuicio al titular del derecho (material o moral) con suficiente envergadura como para tener capacidad potencialmente agravante de carácter objetivo.

Asimismo, las expresiones inexactas o agraviantes deben configurar esencialmente una información y no una opinión; debe consistir en un juicio de conocimiento y no en un juicio de valor. Esta doctrina afirma que la emisión de opiniones, aun agraviantes o que se basen en datos inexactos o falsos, no traen aparejado el derecho de rectificación o respuesta.

Otra característica es que la información debe ser inexacta. Si es cierta, deberá ser agravante para el sujeto activo. La información debe ser dirigida al público en general y a través de un medio de difusión; la emisión de la información deberá ser por parte de un medio de difusión legalmente reglamentado.

El objeto del derecho es el de materializar la difusión o réplica o rectificación por el mismo medio de comunicación social que difundió la información inexacta o agravante. Habrá réplica cuando la información es cierta pero agravante; habrá rectificación cuando la información sea inexacta. (Badeni, o.p.)

En cuanto a la legitimación activa, el Pacto de San José de Costa Rica restringe la legitimación procesal a aquellas personas que directamente afectados (art. 14), al decir de Sagues "*personas perjudicadas de manera mediata o remota por expresiones inexactas o agraviantes*" (Néstor Pedro Sagues. Censura Judicial y derecho a réplica. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2008. Pág. 129 y sgts.)

Mucho se ha discutido en doctrina respecto de la operatividad del derecho a réplica en nuestro Derecho. La cuestión fue superada por la CSJN en los resonantes fallos "Ekmekdjian" y "Petric Domagoj" a favor de la operatividad de la norma del Pacto, a pesar de no existir la ley reglamentaria.

**II.- Circunstancias fácticas. "Thema decidendum".** Los actores reclaman se les reconozca el derecho a réplica en forma judicial, ante la negativa de la demandada a concedérselo voluntariamente.

La defensa de los demandados puede sintetizarse en los siguientes puntos:

A) que la actual acción judicial promovida por el Dr. Alejandro Vicente encubre un alto grado de subjetividad negativa y una conducta prejuiciosa contra el señor Florencio Aldrey Iglesias; pretendiendo canalizar por esta vía la frustración por no haber conseguido el velado objetivo de perjudicar a éste último no sólo económicamente sino, además, personal y moralmente.

B) hacer lugar al pedido de los actores a ejercer el derecho a réplica quebrantaría el derecho constitucional de libertad de prensa sin censura previa consagrado en el artículo 14 de la CN, ya que obligar de manera compulsiva a publicar una eventual réplica de los actores, debería ser considerado como una violación a la libertad de expresión sin censura previa.

C) el reconocimiento del tal derecho en el caso de autos podría significar una restricción a la libertad de prensa, toda vez que para evitar los costos de las publicaciones a que darían lugar esas constantes réplicas, se implantaría una especie de autocensura.

D) los artículos periodísticos sobre los que los actores quieren ejercer el derecho a réplica informan de manera directa sobre actos de gobierno ejecutados durante la gestión del ex intendente de la ciudad, Dr. Carlos Arroyo, del cual los actores fueron funcionarios importantes y representativos de tal gestión.

E) ninguna de las publicaciones periodísticas realizadas por el medio de comunicación ha sido inexacta o agravante, siendo claro que de lo que se agravan los actores es de las opiniones y expresiones que han formado parte de la información sobre los hechos acaecidos.

F) entienden que todos los puntos detallados son hechos sobre los que la parte accionada ha informado mediante las distintas publicaciones periodísticas citadas por los actores, valiéndose para ello de sus correspondientes fuentes e investigadores, los que han realizado la tarea de campo necesaria para corroborar la fidedigna información publicada, por lo que aquí no se está discutiendo la narración de los hechos y su inexactitud, sino algunas opiniones o expresiones vertidas por los periodistas del medio.

G) no surge la aptitud perjudicial de la información brindada en las publicaciones periodísticas cuestionadas por los actores; como así tampoco cuál ha sido el menoscabo o daño cierto que las expresiones contenidas en dichas notas han provocado a los demandantes.

H) los actores no precisan en ningún momento de la demanda qué es lo que quieren manifestar mediante el derecho a réplica, lo que impide a esa parte ejercer las garantías constitucionales consagradas en el artículo 18 de la C.N. (debido proceso y defensa en juicio).

I) en el improbable e hipotético supuesto en que se reconociera la existencia del derecho a réplica a los actores, no sabría sobre qué aspecto otorgarlo, ya que no indican cual es la información inexacta o agravante vertida respecto a ellos.

Por su parte, no existe discrepancia -por no haber sido controvertido- respecto de la constitucionalidad del instituto de la réplica, ni de su aplicabilidad al medio periodístico accionado.

Las publicaciones denunciadas como motivantes del derecho a réplica por los actores son las siguientes:

**1) *Publicación de fecha 04/12/2019 Edición On line del Diario La Capital.. Título: "Para Arroyo llueve sobre mojado, una dependencia que será clave para el futuro y los números que sorprenden"***

La parte de la nota cuestionada es la siguiente *"Es que en realidad se trata de una denuncia contundente, debiéndose señalar que los demandantes piden que entre otros sean citados a declarar el secretario de Obras, Guillermo De Paz, y el de Gobierno, Alejandro Vicente. Además, incluso se señala en la denuncia, "existe la posibilidad de que ciertos funcionarios actuales o que ya no se encuentran dentro del plantel municipal, hayan tomado parte directamente o por interpósita persona en ambos lados del mostrador estatal, lo que configuraría el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas contemplado en el artículo 265*

*del Código Penal."*

La edición en formato papel de esa fecha -adjuntada por la demandada- no se advierte la información que si se constató en el portal web del diario.

La actora no califica esta información ni de inexacta, ni falsa, ni como agravante; se limita a advertir que de modo sugestivo se omite informar en qué carácter se citaría a Dr. Vicente.

**2) *Publicación de fecha 20/12/2019 Edición On line del Diario La Capital. Título "Playa Grande: declaró Goransky y pidió que citen a ex funcionarios"***

En esta publicación la información destacada en la demanda es: *"Además, insistió en la necesidad de que sean citados a declarar, como ya se pidió en un escrito, el ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente y el ex titular de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro, en relación a esta cuestión. "Llamó la atención gratamente que la*

*Fiscalía estaba muy al tanto de los detalles y el contenido de la denuncia", expresó una fuente cercana al denunciante quien contó con el respaldo del abogado penalista César Sivo."*

Al igual que con la publicación anterior, los demandantes no expresan si información es inexacta, falsa o agravante.

Cabe destacar que en el formato papel la información en análisis salió publica el día 21/12/2029 en la página 7, con mismo título.

**3) Publicación de fecha 15/01/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Vicente, Gil de Muro y Magnoler, citados a declarar en una denuncia contra Arroyos"**

La demanda no detalla cómo la información inserta en esta publicación genera el derecho a réplica.

En el formato papel la información en análisis salió publicada el día 16/01/2020 en la página 8, con el título "**Causas cocheras de Playa Grande. Ex funcionarios citados a declarar en una denuncia contra Arroyo**"

**4) Publicación de fecha 19/02/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Varios ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia y la vuelta de Vidal a la ciudad con perfil bajo"**

Sobre esta información se califica como "pícaro y artera" la forma de la publicación siguiente: "*Empieza a ponerse a prueba la supuesta fidelidad de quienes durante cuatro años ganaron fabulosos sueldos acompañando al ex intendente Carlos Arroyo en su gestión. Desde el martes 3 de marzo, muchos de ellos comenzarán a desfilar ante representantes de la Justicia. Allí tendrán que avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente en relación al polémico decreto firmado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un boliche bailable en la cochera de Playa Grande y que fue derogado por su sucesor, Guillermo Montenegro, a las pocas horas de haber asumido. ... Lo cierto es que el próximo 3 de marzo a las 10, el ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente, inaugurará el "desfile", debiéndose presentar a declarar en la Fiscalía de Delitos Económicos, Rawson 1163.... ¿Hasta dónde llegará la "obediencia debida" del "Inmolado", como lo llaman algunos ex correligionarios, a la hora de definir la conducta adoptada por Arroyo en torno a este vidrioso tema?? Le soltará la mano a su ex jefe en este difícil momento? En días se sabrá.... Nueve días después de Vicente, el 12 de marzo también a las 10, quien deberá responder preguntas ante la Justicia será el ex secretario Legal y Técnico de la comuna, el doctor Gustavo Gil de Muro (socio del ex titular de Gobierno en el estudio jurídico)..."*

Agregan la existencia de animadversión por sólo nombrar a los actores de una serie de varios otros funcionarios. Asimismo agregan que existe intención de "moler y triturar" la imagen pública y profesional de los actores con información falsa, teniendo en cuenta que comparecieren a declara como testigos.

Denuncian que existe intención de sembrar dudas acerca de la declaración del Dr. Vicente, y de crear una falsa expectativa acerca de la dilucidación de la verdad a partir de su testimonio. Añaden que existe tergiversación informativa por el carácter de testigo del declarante; desnaturalización, carácter injurioso y agravante por alteración artera de la figura de la "prueba testimonial", con evidente ánimo de deshonorar a los actores.

No ha sido adjuntada la edición impresa .

**5) Publicación de fecha 03/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Cocheras de Playa Grande: Vicente declara en la Justicia"**

No se indica qué parte de la nota generaría derecho a réplica, ni tampoco cuál sería la información inexacta, falsa y/o agravante que genera perjuicio.

En la edición impresa la nota aparece en la página 7, con el mismo título.

**6) Publicación de fecha 03/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "El "inmolado" pasó por Tribunales, gestos a varias bandas y una barra sin militantes"**

La parte de la nota que cuestionan es la siguiente: *"El ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente, se convirtió en el primer funcionario de la mesa chica del ex intendente Carlos Arroyo en pasar por los Tribunales para prestar declaración testimonial en el marco de la causa "Cochera de Playa Grande", donde se investiga al ex Jefe Comunal por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. ... Lo cierto es que "el inmolado" este martes se sentó frente al Fiscal David Brunna, una asistente de la fiscalía y el abogado del particular damnificado para responder las más de 50 preguntas que le hicieron. Fueron más de dos horas de declaración donde Vicente aseguró, según la reconstrucción que hizo este medio, que no fue parte de la firma del Acta Transaccional, ni tampoco del trabajo previo: tratativas, proyectos de acta, etc.?"*

Aquí se denuncia omisión de información esencial, utilización de sobrenombres ficticios, tergiversación de la información, intención de dañar la imagen y reputación personal y profesional; se arguye que no es información lo que se brinda sino opinión del medio y se denuncia que *"el relato de un hecho que no tiene visos de realidad alguna."*

No ha sido adjuntada la edición impresa que contenga literalmente esta publicación.

**7) Publicación de fecha 12/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Playa Grande: Declaró Gil de Muro y "desapareció" el cuerpo de un expediente"**

La demanda cuestiona lo siguiente: *"El ex subsecretario de Legal y Técnico, Gustavo Gil de Muro declaró hoy durante casi cinco horas en la Fiscalía en el marco de la causa "Cochera de Playa Grande", en la que se investiga al ex intendente Carlos Arroyo por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En tanto, trascendió que misteriosamente "desapareció" un cuerpo importante del expediente por lo que el particular damnificado hará mañana una presentación en la Fiscalía. Según fuentes judiciales se trata del cuerpo más importante que nunca llegó a la Fiscalía y, llamativamente, tampoco está en el municipio... Dentro del extenso cuestionario que respondió, el ex funcionario aseguró que el 9 de diciembre a la noche, cuando saludó al intendente en el hall municipal, el expediente en cuestión estaba en su despacho. Entonces, quedó en evidencia que, en su ausencia, alguien ingresó y retiró el escrito que luego fue firmado por el intendente y el secretario de Educación Luis Distefano..."*

Se tilda de información inexacta a esta publicación.

La información en formato papel fue publicada el día 13/03/2020 en la tapa del periódico y fue desarrollada en la página 5

**8) Publicación de fecha 25/05/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Se complica la situación de Arroyo y piden citarlo a declarar"**

*"Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, ex secretarios de Gobierno y de Legal y Técnica respectivamente, fueron los últimos en declarar antes de que el proceso judicial que tiene en la mira a Arroyo por el "bochornoso" proceso para habilitar un boliche en Playa Grande quedara frenado por la pandemia de Covid-19. La prueba documental, afirman, "es determinante" y configuraría en forma explícita la comisión de al menos seis delitos de corrupción (el pedido de ampliación apunta a investigar un séptimo delito) que involucran a Arroyo y sus entonces funcionarios.... La prueba documental es determinante y configuraría en forma explícita la comisión de al menos seis delitos de corrupción (el pedido de ampliación apunta a investigar un séptimo delito) que involucran a Arroyo y sus entonces funcionarios... Los testimonios de Vicente y Gil de Muro "fueron clave" para "profundizar aquello que hace a los delitos que se imputan". Dos de los hombres*

*más leales al ex jefe comunal, terminaron incriminándolo en mayor medida. El ex secretario de Gobierno declaró que el tema del boliche en Playa Grande era "de gran interés para el intendente" y que "en muchas ocasiones encomendaba tareas relativas a las UTF a funcionarios de la secretaría privada".*

Los actores no indican cómo esta información los afecta, dando motivo al derecho a réplica.

**9) *Publicación de fecha 18/05/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Dos ex funcionarios de Arroyo, de eludir las protestas a manifestarse en Tribunales"***

*".. dos ex funcionarios municipales de la gestión de Carlos Arroyo participaron hoy de una reducida y silenciosa manifestación de abogados frente a Tribunales luego de presentar una carta para pedir volver a su actividad laboral, debido a que buena parte de la tarea de los letrados se encuentra frenada por la pandemia de Covid-19. Más que una protesta fue una convocatoria impulsada por un grupo abogados marplatenses autoconvocados que decidió elevar una nota al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para solicitar que el trabajo en su sector sea considerado esencial. Entre los pocos abogados que asistieron pudo advertirse la presencia de dos hombres que de principio a fin acompañaron a Carlos Arroyo en su gobierno: el entonces y siempre fiel secretario de Gobierno Alejandro Vicente, y el secretario de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro. Ambos son socios en su estudio jurídico.... Cabe recordar que días antes de que la pandemia de Covid 19 irrumpiera en Argentina, Vicente y Gil de Muro comenzaron a desfilar por los pasillos del Poder Judicial pero no para pedir por su actividad, sino para dar explicaciones ante la Justicia para avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente en relación al polémico decreto firmado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un bolicheailable en la cochera de Playa Grande y que fue derogado por su sucesor, Guillermo Montenegro, a las pocas horas de haber asumido..."*

Se indica que la publicación siembra dudas sobre la realidad procesal de los actores.

En formato papel se publicó el día 19/05/2020 en la página 7.

**10) *Publicación de fecha 14/10/2020 Edición On line del Diario La Capital.***

*"... Cabe recordar que dos ex funcionarios del gabinete del ex intendente Arroyo, como Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, también debieron pasar por la Fiscalía de Delitos Económicos para declarar en esta causa nacida a partir de la denuncia del concesionario Sergio Goransky..."*-

Se señala que por esta información se trata de involucrar a los accionantes con la causa judicial.

**11) *Publicación de fecha 23/07/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Arroyo pide cobrar más de un millón de pesos por vacaciones no gozadas"*** *"Así, el ex secretario de Gobierno Alejandro Vicente sueña con cobrar cerca de 700 mil pesos -correspondientes a 54 días de vacaciones no gozadas-, mientras que la ex concejal y secretaria de Desarrollo Social, Patricia Leniz, pretende embolsar 400 mil pesos -lejos del millón de su ex jefe- por el reclamo de 35 días de vacaciones. El ex subsecretario de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro, no lo dejó a pata a su compañero de estudio jurídico, Alejandro Vicente, y también presentó los papeles..."*

Aquí se denuncia mala información y desprestigio profesional.

En general y referido a todas las publicaciones, los accionantes endilgan a su contraria imputaciones y descalificaciones ofensivas, irritantes y falaces respecto de su honra y actividad pública. También, la intención de vincularlos con una causa judicial en la cual comparecieron como testigos

**III.- Investigación penal preparatoria N° 08-00-036123-19/00:** La causa penal aludida en las publicaciones periodísticas se inicia por la presentación del Sr. Sergio Goransky, quien denuncia al ex intendente Carlos Arroyo por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Con fecha 26/12/2019, los Sres. Fiscales Carlos David Bruna y Roberto Javier Pizzo dispusieron la recepción de la declaración testimonial de los aquí actores (Punto 3.- a) y de otros ex funcionarios públicos, a saber: Gabriela Magnolier, Mónica Rábano (Punto 3.b); también de los Sres. Esteban Ramos, Jorge Aristegui, Matias Iriarte, Gerónimo Granel, Héctor Nocelli, Daniel De Francesco y Dr. Llan de Rosos (Punto 3.c)

El día 3/03/2020 se recibe la declaración testimonial del Dr. Vicente y el 12/03/2020 la del Dr. Gil de Muro.

En ambos testimonios se interrogó acerca de la función pública desplegada en el Poder Ejecutivo municipal y la relación con el conflicto suscitado entre el Municipio de General Pueyrredon y la empresa Playa Azul S.A.

De las constancias agregadas a este proceso por la Justicia Penal, no surge que los actores sean imputados de ningún delito en la IPP 08-00-036123/19/00, sino que ambos comparecieron como testigos, junto a otras varias personas.

A su vez, el propio denunciante, Sr. Goransky, al declarar como testigo se refirió a los actores de la siguiente manera: "... *Lo que si se es que hay funcionarios que estaban en desacuerdo con la firma del acuerdo transaccional y el último decreto, ellos son Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, que son personas honorables y que se lo han transmitido al ex intendente...*" (fs. 6 de la declaración de fecha 20/12/2019, ver IPP)

#### **IV.- Derecho a réplica: Análisis particularizado de cada publicación:**

##### ***1) Publicación de fecha 04/12/2019 Edición On line del Diario La Capital. Título: "Para Arroyo llueve sobre mojado, una dependencia que será clave para el futuro y los números que sorprenden"***

La denuncia del Sr. Goransky -que dio origen al inicio de la causa penal- en el punto V C) ofrece como prueba testimonial a 14 personas, entre las cuales se encuentra el Dr. Vicente.

La publicación en tratamiento deja aclarado que la denuncia penal es contra el ex intendente Arroyo y señala que el denunciante peticiona que sean citados a declarar otros funcionarios públicos.

Es decir, la nota periodística -en la parte cuestionada por los accionantes- se adecúa con los términos de la denuncia. No existe inexactitud ni falsedad.

Tampoco se ha denunciado agravio para el Dr. Vicente (cabe aclarar que en esta publicación no se nombra al Dr. Gil de Muro), sino sólo se ha señalado la omisión del carácter en la cual declaró en dicha causa.

Habiéndose concluido que la información no es inexacta y verificado que no surge de la misma un perjuicio al titular del derecho con suficiente envergadura como para tener capacidad potencialmente agravante de carácter objetivo, en este punto la demanda no puede prosperar.

##### ***2) Publicación de fecha 20/12/2019 Edición On line del Diario La Capital. Título "Playa Grande: declaró Goransky y pidió que citen a ex funcionarios"***

Al igual que en la nota anterior, la presente no se encuentra dentro de un contexto que permita involucrar a los accionantes con algún hecho delictivo, sino que puede entenderse el carácter en que lo hacen, ya que se aclara que la denuncia es contra el Sr. Arroyo, y párrafos debajo se vuelve a mencionar la misma información, dejando aclarado que el único investigado es el ex intendente.

En consecuencia, al no existir información inexacta, falsa y/o agravante, la demanda, en este punto, debe rechazarse.

##### ***3) Publicación de fecha 15/01/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Vicente, Gil de Muro y Magnoler, citados a declarar en una denuncia contra Arroyos"***

Los actores no detallan cómo la información inserta en esta publicación genera el derecho a réplica.

En la publicación aludida se informa expresamente que ambos actores fueron llamados a declarar como testigos. No existe información relacionada con los demandantes que -constatada con la IPP- permita inferir inexactitud, falacia y/o agravio. Ello impone el rechazo de la demanda respecto de la publicación en análisis.

**4) Publicación de fecha 19/02/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Varios ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia y la vuelta de Vidal a la ciudad con perfil bajo".**

Esta publicación debe ser analizada desde dos aspectos:

A) Cabe realizar una consideración, fundado en la defensa interpuesta por la demandada. La accionada manifiesta que para brindar la información de las publicaciones se ha valido de sus fuentes e investigadores, los que han realizado la tareas de campo necesarias para corroborar la fidedigna información publicada, por lo que aquí no se está discutiendo la narración de los hechos y su inexactitud, sino algunas opiniones o expresiones vertidas por los periodistas del medio.

En el caso en estudio no se cita la autoría de periodista alguno.

Enseña Sagues que la información cuestionable por la réplica puede ser a) inexacta, aunque no necesariamente agravante; b) agravante, aunque no inexacta; c) inexacta y agravante. Agrega que *"Sobre el tema, nos parece que si el diario se limitó a transcribir la opinión de una persona individualizada, no cabría en principio réplica, pero sí cuando no se menciona con precisión la fuente de opinión, pues en este caso, en verdad, tal "opinión" carece de sujeto emisor concreto que la sustente, y constituye, fundamentalmente, una noticia o información, más que una idea..."* (o.p. pág. 124, 126).

Es menester reproducir la parte de la publicación que se encuentra en estudio: *"Empieza a ponerse a prueba la supuesta fidelidad de quienes durante cuatro años ganaron fabulosos sueldos acompañando al ex intendente Carlos Arroyo en su gestión. Desde el martes 3 de marzo, muchos de ellos comenzarán a desfilar ante representantes de la Justicia. Allí tendrán que avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente en relación al polémico decreto firmado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un boliche bailable en la cochera de Playa Grande y que fue derogado por su sucesor, Guillermo Montenegro, a las pocas horas de haber asumido. ... Lo cierto es que el próximo 3 de marzo a las 10, el ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente, inaugurará el "desfile", debiéndose presentar a declarar en la Fiscalía de Delitos Económicos, Rawson 1163..."*

Este es un claro ejemplo de información inexacta. No se transcribe la opinión de un tercero o de un periodista en particular, siendo la redacción a manera de información. Y dentro de la información brindada existe inexactitud.

Ni en el texto de la denuncia, ni en la resolución que convoca a declaración testimonial se hace referencia a que los actores Vicente y Gil de Muro deban *"avaluar o rechazar con pruebas"* sus declaraciones. Esa no es la función del testigo quien sólo puede deponer en base a los hechos que hayan pasado por sus sentidos.

El Código de Procedimiento Penal, en su art. 232 dispone el deber de interrogar y la obligación de testificar: *"El Agente Fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes"*

Como se puede apreciar, el código de rito penal contradice la información periodística. Los testigos no avalan ni rechazan con pruebas, sino que declaran la verdad de lo que sepan referido al hecho que se investiga.

Existe un agravante en este punto. El medio periodístico aparece como muy informado sobre los avatares de la investigación, por lo que necesariamente conocía la denuncia (de la cual en varias notas hacen referencia), conocía la convocatoria a declaración testimonial (tal como lo informan) y, en consecuencia, no podían ignorar el testimonio del Sr. Goransky que libera de sospechas a los aquí actores (ver IPP declaración de Goransky).

La noticia en este aspecto aparece como inexacta y da origen a réplica (como rectificación), conforme el alcance que infra se establecerá.

Amalgamando la libertad de prensa del demandado con el derecho a la honra de los actores, y considerando que estamos en presencia de una publicación que informa sobre una causa penal donde se investigan hechos delictivos atribuidos a ex funcionarios públicos (que no son los actores), brindando información que no se adecua con la verdad, la viabilidad del derecho a réplica se encuentra configurada.

A criterio de la suscripta, es necesario la armonización de la libertad de expresión con otros derechos, en tanto la réplica posee una naturaleza bifronte: la tutela del perjudicado por la información; y segundo un interés social en conocer la versión de ambos (perjudicado y del medio), para detectar dónde se encuentra la verdad (Conf. voto de los Ministros Nazareno, Moline O'Connor, Fayt y Vázquez en "Petric", citado por Néstor Pedro Sagues, en Censura judicial y derecho a réplica. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2008. Pág.119)

B) Asimismo, en la misma publicación, existen consideraciones sobre la posición del actor Vicente al momento de declarar como testigo, cuestionando la sinceridad de su testimonio.

Si bien se da dentro del contexto de la nota periodística, esto ya no es a título de información, sino que constituye claramente un juicio de valor sobre el actor que se erige en una opinión del medio periodístico que no genera réplica sino que deberá cuestionarse por otras vías judiciales. Siguiendo el criterio plasmado en "Petric" resultaría una *"formulación de juicios de valor descalificantes."*, que quedan por fuera del derecho a réplica.

La forma de redacción, el tono adoptado (en forma de preguntas) permite diferenciar la información anterior (que ya se estableció como no veraz e inexacta) de la opinión o juicio de valor.

Sobre el tema, Bianchi y Gullco expresan: *"...es conveniente que el ejercicio del derecho de réplica no ataque juicios de valor, ya que además de inflacionar desmesuradamente el instituto, invitaría a evitar la publicación de tales apreciaciones, en desmedro de la libre expresión de ideas..."* (Enrique T. Bianchi. Hernán V. Gullco. El derecho a la libre expresión. 2da. ed. ampliada y actualizada. Librería Editora Platense. La Plata. 2009. Pág. 644 y sgts.)

Por todo lo expuesto, en este punto no existe derecho a réplica, sin perjuicio que el accionar de los demandados pueda ser cuestionado en otro proceso.

**5) Publicación de fecha 03/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Cocheras de Playa Grande: Vicente declara en la Justicia"**

La demanda no indica qué parte de la nota generaría derecho a réplica, ni tampoco cuál sería la información inexacta, falsa y/o agravante que genera perjuicio. De su estudio no surge ninguna información que revista dichas características. Por ello, se desestima la demanda respecto de esta publicación.

**6) Publicación de fecha 03/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "El "inmolado" pasó por Tribunales, gestos a varias bandas y una barra sin militantes"**

Del análisis exhaustivo de la publicación no es posible advertir elementos que permitan tener por configurado el derecho a réplica. El mismo actor expresa en la demanda que los términos que a su criterio son descalificativos constituyen una opinión del medio.

La información que se vuelca a la nota coincide con las constancias de la investigación penal.

Por otro lado, la utilización de motes para referirse al accionante no originan réplica; podrán ser cuestionados en otro tipo de acción, en caso de corresponder, pero no pueden ser acogidas en el marco de este acotado proceso.

**7) Publicación de fecha 12/03/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Playa Grande: Declaró Gil de Muro y "desapareció" el cuerpo de un expediente" y en formato papel del día 13/03/2020 en tapa y página 5.**

La información de esta nota posee datos que no se ajustan con la fuente invocada -investigación penal preparatoria-, especial y concretamente, la declaración testimonial del Dr. Gil de Muro.

De la extensa lectura del acta que instrumenta la audiencia de fecha 12/03/2020 no surge que *".. Dentro del extenso cuestionario que respondió, el ex funcionario aseguró que el 9 de diciembre a la noche, cuando saludó al intendente en el hall municipal, el expediente en cuestión estaba en su despacho. Entonces, quedó en evidencia que, en su ausencia, alguien ingresó y retiró el escrito que luego fue firmado por el intendente y el secretario de Educación Luis Distefano..."*

En el título se involucra directamente al actor con la desaparición de un expediente y se le atribuye una participación en dicho evento que de la IPP no surge. En la edición impresa la nota está en la portada con el mismo título y luego desarrollada en el interior del diario.

La información inexacta generó en el lector suspicacias sobre la honra del accionante Gil de Muro. Veamos los comentarios a la nota (los nombres de los autores de los comentarios por razones de privacidad se citan con las iniciales) :

*- "M.L.B: SERÁ OTRO CASO MÁS SIN RESOLVER Y SIN REONSABLES?! Por lo visto hasta hoy, y considerando sus trayectorias como empleados municipales de la administración comunal anterior, de acuerdo a lo informado y declarado por y en esta Nota Periodística el susodicho Profesional como Abogado, junto a los otros dos involucrados que aparecen acompañando en la foto adjunta, es decir, los tres involucrados no cumplieron con dos enunciados prescriptos cuales son la idoneidad laboral y la igualdad ante la Ley como "FUNCIONARIOS PÚBLICOS"; jerarquizados con rango super..."*

*-"MJ:. Fácil, que alguien se haga cargo y pague por la responsabilidad y que lo manden a celda común en batan:"*

*- J.A.V.: No nos olvidemos este abogado defendió a Int .Arroyo hasta el ultimo día a capa y espada. Hasta se enojaba con otros colegas porque le decían que con los docentes estaban haciendo un desastre, Ahora sale la verdad."*

*- " F.O. Seria lindo que hagan una intervención en la MGP, sobran ñoquis y delincuentes."*

La información inexacta ha generado perjuicio, es decir, ha sido agravante para el actor, todo lo cual viabiliza la réplica, con los alcances que judicialmente se indicarán.

Para este punto pondero especialmente la profesión de abogado del Dr. Gil de Muro, a quien se lo ha vinculado con la desaparición de un expediente en el marco de una causa por corrupción de funcionarios públicos, lo que agrava el perjuicio ya que afecta directamente no sólo su honra, sino también su prestigio profesional.

**8) Publicación de fecha 25/05/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Se complica la situación de Arroyo y piden citarlo a declarar"**

Adentrando al análisis de la nota, la información brindada coincide con las constancias de la causa penal.

Cuando se refiere a la valoración del testimonio de los actores, ello se le atribuye al abogado del denunciante, Dr. Sivo; incluso se colocan comillas que encierran la declaración del letrado.

Como ya se ha expuesto, las opiniones no son objeto de derecho a réplica, lo que implica que, en este punto, la demanda no puede tener acogida.

**9) *Publicación de fecha 18/05/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Dos ex funcionarios de Arroyo, de eludir las protestas a manifestarse en Tribunales" y en formato papel del día 19/05/2020 página 7.***

Esta publicación merece el mismo análisis que la enumerado en el punto N° 4, primera parte (A), y se erige como información inexacta cuando afirma que *"... Cabe recordar que días antes de que la pandemia de Covid 19 irrumpiera en Argentina, Vicente y Gil de Muro comenzaron a desfilar por los pasillos del Poder Judicial pero no para pedir por su actividad, sino para dar explicaciones ante la Justicia para avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente en relación al polémico decreto firmado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un boliche bailable en la cochera de Playa Grande y que fue derogado por su sucesor, Guillermo Montenegro, a las pocas horas de haber asumido..."*

En honor a la brevedad me remito al punto 4 A). La réplica es procedente respecto de esta nota, por los mismos fundamentos que allí se analizaron.

**10) *Publicación de fecha 15/10/2020 Edición On line del Diario La Capital.***

En este ítem no se advierte información inexacta o agravante que permita tener por configurado el derecho a réplica. Los actores sostienen que se los pretende vincular maliciosamente con la causa penal contra el ex intendente, lo cual podrá ser objeto de análisis en otro proceso, pero no tiene acogida en éste.

**11) *Publicación de fecha 23/07/2020 Edición On line del Diario La Capital. Título "Arroyo pide cobrar más de un millón de pesos por vacaciones no gozadas"*** Si bien los actores endilgan la existencia imputaciones y descalificaciones ofensivas, irritantes y falaces respecto de su honra y actividad pública, la realidad es que no niegan la veracidad de la noticia (respecto al reclamo de índole laboral contra el municipio)

Tampoco advierto que la información sea agravante de forma tal que de lugar a la réplica; no reúne los requisitos objetivos que la doctrina y jurisprudencia exigen para configurar el instituto.

Sin perjuicio que las opiniones allí volcadas puedan ser analizadas en el contexto de otro proceso a los fines de determinarse si dan origen a responsabilidad civil por parte del medio periodístico. No prospera la demanda respecto de esta nota periodística.

**11) *Publicación de fecha 14/04/2020:*** Los accionantes refieren la existencia de esta publicación pero no se ha adjuntado la misma, por lo que resulta imposible el tratamiento de la cuestión por falta de prueba.

En definitiva, sólo generan derecho a réplica las publicaciones remuneradas como 4, 7 y 9.

El análisis ut supra realizado respecto de las publicaciones generadoras de réplica permite sostener que conceder este derecho a los actores de manera alguna quebranta el derecho constitucional de libertad de prensa sin censura previa, ni tampoco puede ser considerado como una violación a la libertad de expresión sin censura previa del accionado.

La libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio. La libertad de prensa está consagrada por el art. 14 de la Constitución Nacional. La exención de censura se extiende a eliminar todas las medidas que, sin recurrir en una revisión del contenido, restringen arbitrariamente la libertad de prensa. Mas

no lesiona la libertad de prensa el derecho a réplica (Conf. German Bidart Campos. Manual de la Constitución Reformada. Tomo II. 4ta. reimpresión. Ediar S.A.E.C.I.F, Pág.12 y sgts.).

Las publicaciones que han sido calificadas de agraviantes, falaces y/o inexactas han sido publicadas por medios digitales y dos de ellas también en el ejemplar en papel del medio. En consecuencia, la réplica deberá publicarse en la misma forma y medio que la noticia que la originó.

Esto desvirtúa el argumento de la parte demandada que esgrime que el reconocimiento del tal derecho -en el caso de autos- podría significar una restricción a la libertad de prensa, toda vez que para evitar los costos de las publicaciones a que darían lugar las réplicas, se implantaría una especie de autocensura.

La publicación por medios digitales le acarrea al demandado un gasto ínfimo, por lo cual no existe la referida restricción a la libertad de prensa. Tampoco genera un costo desmesurado agregar a la tirada diaria del ejemplar en papel el contenido de la réplica, ya que la impresión necesariamente ocurre a diario y no implicará mayores costos la publicación del texto del replicato. Y aún cuando ellos existieran, son consecuencia del un derecho reconocido a los actores que nació como consecuencia del libre ejercicio del derecho de expresión del demandado. (art. 14 CADH)

Por último, se tratará el alcance y la forma en que el derecho a réplica será ejercido por la parte demandante.

**V.- Forma y alcance en que procede el derecho a réplica.** El medio periodístico demandado deberá publicar en su sitio web de noticias ([www.lacapitalmdp.com.ar](http://www.lacapitalmdp.com.ar)) en espacio destacado, al inicio del sitio y por el plazo de tres días, en forma ininterrumpida, el siguiente texto, el cual deberá contener la imagen que se publicara con fecha 19/02/2020, que se reproduce:

El contenido del texto a publicarse es el siguiente: "Por disposición judicial en los autos caratulados *"VICENTE JORGE ALEJANDRO Y OTRO/A C/ EDITORIAL LA CAPITAL S.A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR"* Expte. Nº 116.548, de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 6 de Mar del Plata, se procede a conceder a los Dres. Jorge Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro el derecho a réplica que les corresponde por las informaciones inexactas y/o agraviantes contenidas en las publicaciones de este medio de fecha **19/02/2020** ("*Varios ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia y la vuelta de Vidal a la ciudad con perfil bajo*"), **12/03/2020** ("*Playa Grande: Declaró Gil de Muro y "desapareció" el cuerpo de un expediente*" ) y **18/05/2020** ("*Dos ex funcionarios de Arroyo, de eludir las protestas a manifestarse en Tribunales*" ).

*A tal efecto se informa que los Dres. Jorge Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro no se encuentran investigados ni imputados en la causa en la cual el Sr. Sergio Goransky denunciara al ex Intendente Carlos Arroyo por delitos cometidos como funcionario público (IPP Nº08-00-036123/19). Los referidos profesionales declararon en dicha causa como testigos, sin que existan elementos en la investigación penal que permita vincularlos a la comisión de ninguno de los delitos que allí se investigan. Asimismo, se informa que de las constancias de la referida investigación penal no surge que el Dr. Gustavo Javier Gil de Muro estuvo involucrado en la desaparición de expedientes relacionados con la mencionada causa penal."*

Idéntico texto con foto deberá ser publicado por dos días consecutivos en el Diario La Capital formato papel, en la página 5.

**VI.- Costas.** Prosperando la demanda y existiendo una intimación fehaciente previa que requería la concesión de la réplica, corresponde imponer las costas del proceso al accionado en su condición de vencido (art. 68 C.P.C).

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales, y lo dispuesto por los arts. 34, 163 y concordantes del ordenamiento ritual, en definitiva; **FALLO:**

I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por los Dres. Jorge Alejandro Vicente y Gustavo Javier Gil de Muro contra Editorial La Capital S.A., condenando a ésta a publicar la réplica, conforme se dispuso en los Considerandos, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerse una multa, en caso de incumplimiento, de 45 JUS Honorarios Ley 14967 por cada día de incumplimiento. (art. 14 CADH)

II.- Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 C.P.C);

III.- Teniendo en cuenta el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido, la trascendencia de la resolución a la que se llegare, para casos futuros, las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite, la trascendencia moral que para los interesados reviste la cuestión en debate y el tiempo empleado en la solución del litigio, se regulan los honorarios de los Dres. Jorge Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, abogados en causa propia y ejerciendo su propia representación, en la suma de JUS 35 a cada uno (Arts. 12, 13 y 49 por analogía Ley 14.967), con más aportes previsionales e IVA.. Asimismo y por las mismas consideraciones, se regulan los honorarios del apoderado de la parte demandada Dr. Marcelo Víctor Abal en la suma de JUS 12.5 (art. 13 in fine Ley 14967) y los del Dr Luciano Nahuel Barili, como patrocinante del anterior (art. 13 in fine Ley 14.967) en la suma de JUS 37.5 (Art. 49 por analogía Ley 14.967)

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría mediante la remisión de la copia digital de la presente resolución al domicilio electrónico constituido en autos. (Art. 7 del Anexo I Ac. 3845/17, arts. 34 inc. 5, 135 del CPCC. Ac. 3991/20)

GABRIELA JUDIT DE SABATO

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6

ARTÍCULO 54 Ley 14967. Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Domicilios a notificar:

Dr Vicente 20206538954@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Dr. Gil de Muro 20204488194@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Dr. Barili 20339128988@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Dr. Abal 23084832219@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

*----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----*



DE SABATO Gabriela Judit